

GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA Consejería Jurídica del Ejecutivo del Estado Publicación: 07-Ene-1959 Entra en Vigor: 07-Ene-1959 Última Reforma: Sin Reforma

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.-Congreso del Estado Libre y Soberano.- Tlaxcala.

Decreto No. 134. Ley que crea el Consejo Ejecutivo de Promoción y Fomento Agrícola, Ganadero e Industrial del Estado de Tlaxcala.

JOAQUIN CISNEROS M., Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría del H. Congreso del mismo, se me ha comunicado lo siguiente:

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, a nombre del pueblo decreta:

## NUMERO 134

# LEY QUE CREA EL CONSEJO EJECUTIVO DE PROMOCIÓN Y FOMENTO AGRÍCOLA GANADERO E INDUSTRIAL EN EL ESTADO DE TLAXCALA.

#### **CAPITULO I**

**ARTICULO 1o.-** La presente Ley tiene por objeto fijar las bases para organizar y fomentar el aprovechamiento integral de los recursos naturales del Estado, en los aspectos agrícola, ganadero, forestal e industrial, en coordinación con la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Recursos Forestales.

**ARTICULO 2o.-** Se declara de interés público la organización racional de las explotaciones agrícolas, ganaderas, forestales e industriales que existan o se establezcan en el Estado, basada en la acción congruente de agricultores y técnicos del Gobierno del Estado y de la Federación a fin de que puedan desarrollar sus actividades con apego a los adelantos de la técnica moderna y a los resultados que aconseje la experiencia.

**ARTICULO 3o.-** Todas las personas que se dediquen habitual o preferentemente al cultivo y explotación de la tierra y de especies zootécnicas y forestales, cualesquiera que sea su categoría, así como aquellas personas, instituciones u organizaciones cuyas actividades tengan relaciones directas o indirectas con la producción agrícola, ganadera, silvicola, contando entre otras el comercio, de crédito, el transporte a las industrias que utilicen como materias primas productos derivados de dichas explotaciones, quedarán afectos a las disposiciones de esta Ley.

**ARTICULO 4o.-** Quedan sujetas a los ordenamientos de la presente Ley, las tierras en cultivo o susceptibles de explotarse; sean agrícolas, de pastos o forestales, así como los manantiales, arroyos y otras fuentes de agua que no sean de jurisdicción federal.

#### CAPITULO II

- **ARTICULO 5o.-** Para los efectos del Capítulo anterior, se crea un organismo descentralizado por colaboración, que tendrá como función el estudio y la armonización de los puntos de vista privado y oficial, como base para la formulación de los planes de acción de los Gobiernos Federal y del Estado, en los términos de la presente Ley y su Reglamento, que se denominará CONSEJO EJECUTIVO DE PROMOCION Y FOMENTO AGRICOLA, GANADERO E INDUSTRIAL DEL ESTADO DE TLAXCALA.
- **ARTICULO 6o.-** Las funciones de dicho Consejo de Promoción y Fomento Agrícola, Ganadero e Industrial serán las siguientes:
  - I.- Proponer al Gobierno del Estado los programas a desarrollar para el cumplimiento de las finalidades del presente ordenamiento;
  - II.- Estudiar y proponer la subdivisión del territorio del Estado en Distritos Económicos-Agrícolas, para facilitar la realización de los programas que elabore;
  - III.- Estudiar y proponer al Ejecutivo Local, los ordenamientos legales que fuesen necesarios para el exacto cumplimiento de esta Ley;
  - IV.- Promover la organización de las Asociaciones Agrícolas, Ganaderas, Forestales e Industriales del Estado y de la Federación de las Asociaciones correspondientes;
  - V.- Solicitar el apoyo moral y económico del Gobierno Federal, por conducto del Ejecutivo Local, cuando los programas a desarrollar sean de importancia nacional o de trascendencia para la economía del Estado;
  - VI.- Gestionar ante quien corresponda en favor de los sectores productores correspondientes, la disminución de impuestos y los subsidios y franquicias que sean necesarios para fomentar las actividades agrícolas, ganaderas, forestales e industriales, y
  - VII.- En general, promover todas aquellas actividades o medidas que tiendan a organizar la explotación de la tierra en los aspectos que esta ley señala, para incrementar la producción y abatir los costos.

# ARTICULO 7o.- El órgano ejecutivo del Consejo será el

Departamento Agropecuario y de Economía del Estado, dependiente del Ejecutivo Local, que funcionará en los términos de la presente Ley.

- **ARTICULO 8o.-** El Consejo incluirá en sus planes de acción las medidas encaminadas a la explotación de las áreas aprovechables, mediante trabajos de drenaje, lavado, reforestación, substitución de especies forestales, recuperación y conservación de terrenos, erosionados, establecimiento de praderas, solicitando y aceptando, si lo cree conveniente, la cooperación de la iniciativa privada.
- **ARTICULO 9o.-** El Gobierno Local, a sujestión del Consejo, establecerá subsidios o subvenciones en favor de los agricultores, ganaderos, silvicultores e industriales que intensifiquen técnicamente sus explotaciones fin de reducir el mínimo las áreas improductivas, y contribuir a la conservación e incremento de los recursos naturales del Estado.
- **ARTICULO 10o.-** Se declara de interés público la planeación y recuperación de las riquezas, agrícola, ganadera, forestal e industrial del Estado, recurriendo a las medidas legales y técnicas que se juzguen necesarias.

## **TRANSITORIOS**

**ARTICULO 1o.-** La presente Ley entrará en vigor en la fecha de su publicación en el Periódico Oficial.

**ARTICULO 20.-** Se faculta al Ejecutivo para expedir el Reglamento de la presente Ley.

Al ejecutivo para que lo sancione y mande publicar.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Juárez del Poder Legislativo del Estado, en Tlaxcala de Xicohténcatl, a los dos días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y nueve.-Raúl Solano G., Diputado Presidente.- Fernando del Razo, Diputado Secretario.- Prof. Cornelio Carro S., Diputado Secretario.- Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los seis días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y nueve.- El Gobernador Constitucional del Estado, Lic. Joaquín Cisneros M.- Rúbrica.-El Secretario General de Gobierno, Lic. Anselmo Cervantes H.-Rúbrica.

Publicada en el periódico oficial del Gobierno del Estado; num. 1 de fecha 7 de Enero de 1959.